



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0067/18

Referencia: Expediente núm. TC-02-2017-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el gobierno de la República Francesa y el gobierno de la República Dominicana sobre el empleo de los cónyuges de agentes de misiones oficiales de cada Estado con el otro Estado”, suscrito en fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 2, de la Constitución, 55 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-02-2017-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el gobierno de la República Francesa y el gobierno de la República Dominicana sobre el empleo de los cónyuges de agentes de misiones oficiales de cada Estado con el otro Estado”, suscrito en fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió en fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), al control preventivo de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional el “Acuerdo entre el gobierno de la República francesa y el gobierno de la República Dominicana sobre el empleo de los cónyuges de agentes de misiones oficiales de cada Estado con el otro Estado” (en lo adelante el Acuerdo), suscrito en la República Francesa, en fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil diecisiete (2017).

1. Objeto del Acuerdo

El objeto del acuerdo entre el gobierno de la República francesa y el gobierno de la República Dominicana sobre el empleo de los cónyuges de agentes de misiones oficiales de cada Estado con el otro Estado lo constituye la autorización a emprender una actividad remunerada en el Estado receptor a los cónyuges de agentes de misiones oficiales de cada Estado en el otro Estado, sobre una base de reciprocidad.

Es la práctica dominicana y de otros países, respecto al trabajo de cónyuges y familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las representaciones diplomáticas y consulares, suscribir acuerdos bilaterales a los fines de facilitar la autorización para emprender una actividad remunerada del personal acreditado, no pudiendo ejercerse ningún tipo de actividad laboral remunerada sin la previa autorización de un Acuerdo o del Ministerio de Relaciones Exteriores competente, que reconozca y establezca las condiciones en que han de desarrollarse éstas.

2. Disposiciones del acuerdo

El acuerdo objeto del presente control preventivo establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA SOBRE EL EMPLEO DE LOS
CÓNYUGES DE AGENTES DE MISIONES OFICIALES DE CADA ESTADO EN
EL OTRO ESTADO*

El Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Dominicana, en adelante, «las Partes», Han acordado siguiente:

ARTÍCULO 1

AUTORIZACIÓN PARA EMPRENDER UNA ACTIVIDAD REMUNERADA

Los cónyuges de agentes de misiones oficiales de cada Estado en el otro Estado estarán autorizados, sobre una base de reciprocidad y conforme al presente Acuerdo, a emprender una actividad remunerada en el Estado receptor.

Los beneficiarios de la autorización de trabajo estarán sujetos a la legislación nacional del Estado receptor en cuanto a las condiciones que rigen para la realización de 'a actividad a desarrollar.

ARTÍCULO 2

DEFINICIONES

Para los fines del presente Acuerdo:

a) *Por «misiones oficiales» se entenderán las misiones diplomáticas regidas por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961, las oficinas consulares regidas por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963 y las representaciones permanentes de cada uno de los dos Estados ante las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

organizaciones internacionales que hayan firmado un acuerdo de sede con el otro Estado;

b) *por «agentes» se entenderán los miembros del personal de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares y los miembros del personal de las representaciones permanentes anteriormente mencionadas que dispongan de un permiso de residencia especial expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores correspondiente;*

c) *por «cónyuges» se entenderá al «esposo», a la «esposa» o a la pareja en el marco de una unión legal, reconocidos por la autoridad competente en el territorio de una de las partes, de conformidad con la legislación de la Parte acreditante, y que disponga de un permiso de residencia especial expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores correspondiente;*

d) *por «actividad remunerada» se considerará toda actividad asalariada,*

ARTÍCULO 3
PROCEDIMIENTOS

La solicitud de autorización para el ejercicio de una actividad asalariada se hará a través de la misión oficial o del servido de Protocolo de la organización internacional correspondiente mediante una nota verbal dirigida al servicio de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores correspondiente.

En la solicitud se deberá indicar la relación de parentesco del interesado con el agente del que depende y la actividad profesional asalariada que desea ejercer.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Una vez se haya comprobado que la persona para la cual se solicita la autorización se encuentra dentro de las categorías definidas en el presente Acuerdo, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor informará a la mayor brevedad posible y de forma Oficial a la embajada del Estado acreditante o al servicio de Protocolo de la organización internacional correspondiente de que se autoriza al cónyuge a desempeñar un empleo, bajo reserva de la legislación aplicable del Estado receptor.

En los tres meses que siguen a la fecha de recepción de la autorización para emprender una actividad asalariada, la embajada del Estado acreditante o el servicio de Protocolo de la organización internacional correspondiente proporcionará a las autoridades competentes del Estado receptor una prueba de que la persona dependiente y su empleador cumplen con las obligaciones legales del Estado receptor sobre protección social.

Las disposiciones del presente Acuerdo no podrán ser interpretadas en el sentido de reconocer títulos, grados o estudios entre los dos Estados.

ARTÍCULO 4 CESE DE LA AUTORIZACIÓN

La autorización de emprender una actividad asalariada en el Estado receptor llegará a su fin cuando el agente del que dependa el beneficiario de la autorización cese en sus funciones en la misión oficial, teniendo en cuenta sin embargo el plazo razonable recogido en los artículos 39.2 y 39.3 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y 53.3 y 53.5 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

La actividad asalariada ejercida de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo no autoriza ni da derecho a las personas dependientes a seguir residiendo en el territorio del Estado receptor ni les autoriza a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conservar dicho empleo o a iniciar uno nuevo en dicho Estado después de que haya expirado la autorización.

ARTÍCULO 5

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES CIVILES Y ADMINISTRATIVAS

Cuando la persona autorizada a emprender una actividad remunerada goce de la inmunidad de jurisdicción Civil y administrativa del Estado receptor conforme a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961 y a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963 o a los acuerdos de sede de las organizaciones internacionales, esta inmunidad no se aplicará a los actos directamente ligados a la realización de la actividad remunerada.

Estas disposiciones no se aplicarán a la ejecución de las sentencias judiciales, para las que se requerirá una solicitud de renuncia específica por parte del Estado receptor. En ese caso, el Estado acreditante estudiará seriamente la solicitud.

Cualquier gestión se deberá llevar a cabo sin atentar contra inviolabilidad de la persona o de su domicilio.

ARTÍCULO 6

INMUNIDAD PENAL

1. *Cuando la persona autorizada a emprender una actividad remunerada goce de la inmunidad de jurisdicción penal del Estado receptor conforme a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961 y a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963 o a los acuerdos de sede de las organizaciones internacionales, el Estado acreditante considerará seriamente la solicitud*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Estado receptor de renunciar a la inmunidad de jurisdicción penal de la persona acompañante acusada de haber cometido un delito penal en el desarrollo de su actividad remunerada.

2. *La renuncia a la inmunidad de jurisdicción penal no se interpretará como una renuncia a la inmunidad de ejecución de la pena, para cual una renuncia específica será requerida. En este caso, el Estado acreditante estudiará si procede renunciar a esta última inmunidad.*
3. *Cualquier gestión se deberá llevar a cabo sin atentar contra la inviolabilidad de la persona o de su domicilio.*

ARTÍCULO 7

RÉGIMEN FISCAL Y RÉGIMEN DE SEGURO SOCIAL

1. *El cónyuge autorizado para ejercer una actividad remunerada estará sujeto en el Estado receptor a las obligaciones derivadas de los ingresos percibidos en el desarrollo de sus actividades, conforme con la legislación fiscal del Estado receptor.*
2. *Las personas que ejerzan una actividad remunerada en aplicación del presente Acuerdo estarán sujetas a la legislación sobre seguridad social del Estado receptor.*

ARTÍCULO 8

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias surgidas entre las Partes contratantes concernientes a la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo serán solucionadas por la vía diplomática.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 9

ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y DENUNCIA

- 1. El presente acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes posterior a la fecha de recepción de última notificación en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus procedimientos internos legales para su aprobación.*
- 2. El presente acuerdo podrá ser modificado o enmendado por consentimiento mutuo de las Partes. Las modificaciones o enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.*
- 3. El presente Acuerdo se celebra por una duración indefinida salvo que una de las Partes notifique por escrito a la otra Parte su decisión de denunciarlo por vía diplomática. Dicha denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de recibida la notificación.*

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Competencia

En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República y 55, 56 y 57 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los Tratados Internacionales. En consecuencia, este tribunal procede a examinar la Convención de referencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Recepción del Derecho Internacional

La República Dominicana, como Estado miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, apegado a las normas del Derecho Internacional y comprometido con la defensa de los intereses nacionales, está abierta a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional.

En ese tenor, la Constitución dominicana, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales, acepta el ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural, siempre en igualdad de condiciones con otros Estados. República Dominicana se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones, según se especifica en su artículo 26, numeral 4.

5. Control de constitucionalidad

El control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales adoptado por este tribunal, implica la necesidad de armonizar las disposiciones que integran el instrumento internacional para no afectar la Carta Fundamental, a través de un juicio de afinidad con la Constitución.

Este tribunal, en la Sentencia TC/0037/12, del 7 de septiembre de 2012, en su párrafo 2.4.3, sostuvo:

Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución, que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional.

En la especie, el Acuerdo entre el gobierno de la República francesa y el gobierno de la República Dominicana sobre el empleo de los cónyuges de agentes de misiones oficiales de cada Estado con el otro Estado fue suscrito en la República Francesa, en fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil diecisiete (2017). La implementación de este instrumento internacional permitirá a los cónyuges de agentes oficiales en cualquiera de los dos países firmantes emprender una actividad remunerada.

Cuando el acuerdo utiliza la palabra cónyuge, lo hace entendiendo por este, al «esposo», a la «esposa» o a la pareja en el marco de una unión legal, reconocidos por la autoridad competente en el territorio de una de las partes, de conformidad con la legislación de la Parte acreditante, y que disponga de un permiso de residencia especial expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores correspondiente.

Igualmente, cuando se refiere a agentes oficiales, el acuerdo los define como los miembros del personal de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares y los miembros del personal de las representaciones permanentes que dispongan de un permiso de residencia especial expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores correspondiente.

Una vez definido el objeto y los sujetos a los que busca beneficiar el presente acuerdo, hay que profundizar varios aspectos para ver su armonía con nuestro ordenamiento jurídico. De entrada, podemos decir que estamos ante un elemento que no está expresamente contemplado en nuestra Constitución y tratados internacionales como es el hecho de que los agentes diplomáticos y su familia en nuestro país puedan ejercer una actividad remunerada, pero sin embargo esta posibilidad si está contemplada en varios acuerdos firmados por República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, el artículo 42 de la Convención de Viena sobre relaciones Diplomáticas del año 1961, ratificada por República Dominicana mediante Resolución núm.101, del 19 de diciembre de 1963, Gaceta Oficial núm. 8821 precisa lo siguiente:

Artículo 42: El agente diplomático no ejercerá en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

Esta restricción al agente diplomático también es extensiva a sus familiares debido a que ellos poseen el mismo tipo de visado diplomático, condición migratoria que no permite que estos realicen trabajos asalariados. No obstante, a lo expresado por el artículo precedentemente citado, la misma Convención de Viena sobre relaciones Diplomáticas, en el literal b del artículo 47.2, deja abierta la posibilidad de acuerdos entre Estados con la intención de dar tratos más favorables que el requerido en las disposiciones de la referida convención.

Es en ese contexto que República Dominicana ha suscrito acuerdos bilaterales para permitir la realización de actividades remuneradas para familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de misiones diplomáticas y oficinas consulares con varios países, entre los cuales se encuentran: Alemania, Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, España, India, Panamá y Perú.

6. Normas constitucionales implicadas en el acuerdo

6.1. Reconocimiento de la supremacía constitucional

Todo instrumento internacional que se pretenda implementar en República Dominicana debe respetar y reconocer la supremacía constitucional que impera en nuestro país. En ese sentido, la Constitución de la República, en su artículo 6, señala lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

El hecho de que el presente acuerdo, este habilitado por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del año 1961, ratificada por Republica Dominicana mediante Resolución núm.101, del diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos sesenta y tres (1963), Gaceta Oficial núm. 8821, y que dentro de su articulado el acuerdo establezca la sujeción al ordenamiento interno del país receptor para regular todo lo concerniente al objeto del mismo, es una muestra de reconocimiento y aceptación del principio de supremacía constitucional.

6.2. Sujeción a la norma laboral

Como hemos observado, el objeto del presente acuerdo es permitir el trabajo asalariado de los cónyuges de agentes diplomáticos en el territorio de los países firmantes. En el caso nuestro, el derecho al trabajo está estipulado en nuestro texto sustantivo en su artículo 62, el cual establece que *El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado (...).*

La sujeción laboral viene dada por el propio acuerdo, en su artículo 1, al indicar que los beneficiarios de la autorización de trabajo estarán sujetos a la legislación nacional del Estado receptor en cuanto a las condiciones que rigen para la realización de la actividad a desarrollar.

El hecho de que los beneficiarios del acuerdo estén sujetos a la norma laboral de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuestro país es conteste con nuestro ordenamiento jurídico interno. El Código de Trabajo en su principio IV establece la territorialidad de las leyes concernientes al trabajo y la sujeción tanto de los dominicanos como de los extranjeros.

6.3. Reconocimiento de la unión de hecho

El acuerdo define el concepto de cónyuge en su artículo 2, a saber:

por «cónyuges» se entenderá al «esposo», a la «esposa» o a la pareja en el marco de una unión legal, reconocidos por la autoridad competente en el territorio de una de las partes, de conformidad con la legislación de la parte acreditante, y que disponga de un permiso de residencia especial expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores correspondiente.

Esta definición incluye no solo al esposo o esposa unidos por el matrimonio, sino que también abarca a las parejas que estén unidas legalmente según la legislación interna del país acreditante. Nuestra Constitución así lo reconoce en el artículo 55.5 estableciendo lo siguiente:

Artículo 55.- Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

5) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.4. Privilegios e inmunidades

En este punto, es preciso abordar los privilegios e inmunidades que señala el acuerdo en tres ramas del derecho interno del país receptor, específicamente en lo civil, administrativo y en lo penal.

6.4.1. Civil y administrativo

El acuerdo objeto del presente control preventivo plantea, en su artículo 5, los privilegios e inmunidades en materia civil y administrativa que tendrán los cónyuges que obtengan la autorización de realizar la actividad remunerada en el país receptor. Estos privilegios e inmunidades son extraídos de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963 y los acuerdos de sede de las organizaciones internacionales.

Los instrumentos internacionales precedentemente señalados contienen privilegios e inmunidades para la familia del agente diplomático, dentro de la cual se incluye el o la cónyuge, respecto a inspecciones aduaneras de su equipaje personal, también gozan de exenciones de impuestos o gravamen para ingresar al país bienes muebles de uso oficial o de uso personal. Respecto al caso que nos ocupa, el acuerdo mantiene los privilegios e inmunidades reconocidos por los instrumentos internacionales mencionados, sin embargo, hace una excepción, indicando que estas inmunidades no se aplicaran a los actos estrictamente ligados a la realización de la actividad comercial realizada.

6.4.2. Penal

En materia penal, los privilegios e inmunidades son más amplios para los agentes diplomáticos y su familia. El acuerdo reconoce y asume los preceptos de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961, la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963 y los acuerdos de sede de las organizaciones internacionales. Estos instrumentos establecen la imposibilidad de arresto o detención de la persona beneficiaria de esta condición.

No obstante, lo anterior, el acuerdo prescribe que ante la ocurrencia de un hecho delictivo en el desarrollo de la actividad remunerada por parte del cónyuge, el Estado acreditante considerará seriamente la solicitud del retiro de la inmunidad realizada por el Estado receptor. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción penal no se interpretará como una renuncia a la inmunidad de ejecución de la pena, para lo cual una renuncia específica será requerida. En este caso, el Estado acreditante estudiará si procede renunciar a esta última inmunidad. Cualquier gestión se deberá llevar a cabo sin atentar contra la inviolabilidad de la persona o de su domicilio.

6.5. Sujeción a la jurisdicción de los tribunales dominicanos

Nuestra Constitución en su artículo 149 establece la jerarquía del poder judicial y su función de la manera siguiente:

Artículo 149. Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes.

Párrafo I. La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, es cónsono con nuestro ordenamiento jurídico interno, el hecho de que el presente acuerdo contemple la sujeción a los tribunales de nuestro país en materia civil, administrativa y penal, de toda situación acontecida en el curso de la actividad remunerada de los cónyuges de agentes diplomáticos.

6.6. Sujeción al régimen fiscal y de seguridad social

El hecho de permitir al cónyuge realizar una actividad asalariada en el país receptor, trae consigo obligaciones fiscales y de seguridad social, las cuales están atadas directamente a la remuneración que perciben. Nuestro país concibe el derecho a la seguridad social como un derecho constitucional, consagrado en el artículo 60 de nuestra Carta Magna. *Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.*

En ese sentido la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, indica, en su artículo 5, que tienen derecho a ser afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social todos los ciudadanos dominicanos y los residentes legales en el territorio nacional.

En lo relativo a las reducciones que puede ser objeto el salario, nuestro Código de Trabajo señala en su artículo 201 lo siguiente:

Art. 201.- El pago del salario puede ser objeto de estos descuentos: 1. Los autorizados por la ley; 2. Los relativos a cuotas sindicales, previa autorización escrita del trabajador; 3. Los anticipos de salarios hechos por el empleador; 4. Los relativos a créditos otorgados por instituciones bancarias con la recomendación y garantía del empleador. Por este concepto no podrá descontarse más de la sexta parte del salario mensual percibido por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el trabajador; 5. Los relativos a los aportes del trabajador a planes de pensiones privados.

Como podemos observar, estas obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir los beneficiarios del presente acuerdo, son cónsonas con nuestro ordenamiento jurídico y por tanto es válido incluirlas en el acuerdo.

En consecuencia, el acuerdo entre el gobierno de la República Francesa y el gobierno de la República Dominicana sobre el empleo de los cónyuges de agentes de misiones oficiales de cada Estado con el otro Estado, suscrito en la República Francesa, en fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil diecisiete (2017), sometido a control, propicia la preservación de aspectos fundamentales de los derechos derivados del mismo, por lo que sus disposiciones no contradicen la Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme a la Constitución el “Acuerdo entre el gobierno de la República Francesa y el gobierno de la República Dominicana sobre el empleo de los cónyuges de agentes de misiones oficiales de cada Estado con el otro Estado”, suscrito en la República Francesa, en fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario